

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual el apoderado de la parte demandante informa que la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-412395, no fue inscrita en el certificado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2257 – RAD.: 760014003024201900128200**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud, se aprecia que la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-412395 no fue inscrita toda vez que el inmueble no es de propiedad de la parte demandada, como se puede apreciar en la nota devolutiva allegada. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante Doctor Pedro José Mejía Murgueitio, informando que la medida de embargo no fue inscrita en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-412395, los cuales se ponen en conocimiento para sus fines pertinentes.
- 2.- NEGAR** la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-412395 hecha por el apoderado de la parte demandante Doctor Pedro José Mejía Murgueitio toda vez que dicho embargo no se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria como lo expresa la nota devolutiva aportada por este.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de  
ORALIDAD

En Estado electrónico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Auto No. 2238 del 14 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200049000. Demandante: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981 contra MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ CE. 533072.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley arrima escrito de subsanación aportando constancia del envío de la demanda al demandado y solicitud de medidas previas. Pasa para librar mandamiento de pago, repartida para tramitar 1 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 14 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2238. Rad. 76001400302420200049000  
Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO FALABELLA S.A., contra MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
  2. Por la suma de \$ 10.699.895 M.CTE, contenido en el titulo valor Pagaré No. 8205057611 suscrito el 28 de noviembre de 2015
  3. Por la suma de \$ \$ 233.694 por concepto de intereses corrientes al 25 de septiembre de 2019.
  4. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, 26 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento. Por las costas el Despacho se pronunciará en su momento.
  5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
  6. Decretar el embargo y retención de lo que exceda a la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ CE. 533072, en la empresa ALIMENTOS NAPOLI S.A.S., de Yumbo.
  7. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas IVO087 de propiedad del demandado MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ CE. 533072, de la Secretaría de movilidad de esta ciudad.
  8. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 21.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
  9. En cuanto a las demás medidas el Juzgado las limita de conformidad con el art. 599 del CGP.
  10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  11. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@candor.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@candor.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

través del abogado y asimismo se le dé trámite a las excepciones aportadas de forma extemporánea, como lo hizo saber el despacho por auto del 3 de diciembre de 2019, que no fue objeto de reparo alguno.

Por su parte de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, el aviso se entregó el 29 de octubre de 2019, recibida por el señor Héctor Fabio Hoyos, persona quien había recibido la citación, cumpliéndose con los requisitos de los arts. 291 y 292 del CPG., situación que debió haber tenido en cuenta el mandatario judicial de la demandada para hacer valer su derecho a la defensa y no propiciar nuevamente la notificación personal el 8 de noviembre de 2019, según poder conferido, dejando vencer los términos para actuar en defensa del poderdante.

De otro lado, por tratarse de una demanda con garantía real donde se involucran bienes inmuebles sujetos a registro, la ejecución se persigue en cabeza de su propietario actual, como lo dispone el art. 468 de CGP., además que la demandada no es ajena a la acción aquí perseguida ya que tenía conocimiento de la misma al momento de suscribir la Escritura Pública 4764 del 2 de diciembre de 2013 para garantizar la obligación adquirida con la entidad financiera.

En ese orden de ideas, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto 1707 del 3 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

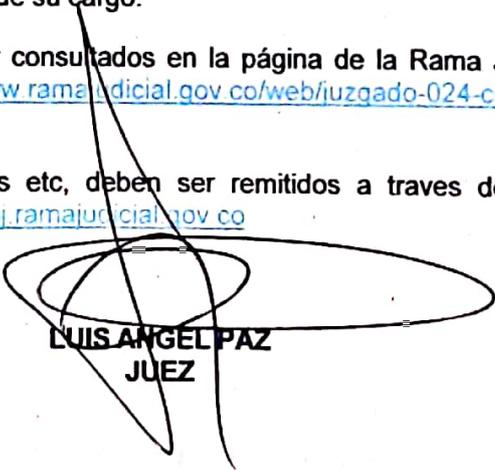
En cuanto a la alzada, habrá de concederse en el efecto diferido, por tratarse de un proceso de menor cuantía y de acuerdo a la parte final del numeral 5 del art. 366 del CGP.

En mérito de lo expuesta, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. No revocar el auto recurrido No. 1707 del 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con parte final del numeral 5 del art. 366 del CGP.
3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese:**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 2254 del 14 de octubre de 2020 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420190101300. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8 contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL C.C. 38.553.646

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado contra el auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la nulidad. Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, siendo descorrido dentro del término de ley. Repartido para trámite el 5 de octubre de 2020. Provea. Cali, 14 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2254. Rad. 76001400302420190101300**  
**Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES**

La demandada dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL, interpone recurso de reposición frente al auto del 3 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la nulidad, sosteniendo que el Despacho debió haber tenido en cuenta la notificación realizada de forma personal, por cuanto al momento de dicha notificación no existía prueba de la notificación por aviso, debiendo haber tenido en cuenta las excepciones propuestas y no proceder considerarlas como extemporáneas. Igualmente alega que no se advirtió al momento de admitirse la demanda que del certificado de tradición se encontraba liquidada la sociedad conyugal.

Habiéndose corrido traslado del escrito de reposición a la parte demandante, lo descorre argumentando que la notificación por aviso hizo en legal forma, recibido por la demanda. Agrega que el hecho de no aportarse a tiempo la entrega del aviso obedece a los protocolos de la empresa de mensajería para expedir las respectivas certificaciones.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se desprende que el objeto del recurso propiciado por la demandada se centra en que se tenga en cuenta la notificación personal y consecuentemente se le dé trámite a las excepciones formuladas, por cuanto a la hora de la notificación no se había aportado al expediente la notificación por aviso y que la sociedad conyugal se encuentra liquidada como se desprende del certificado de tradición del bien dado en garantía, por lo que no era procedente librar mandamiento de pago.

De lo anterior se evidencia que los argumentos plasmados por el recurrente fueron objeto de decisión mediante el auto recurrido del 3 de septiembre de 2020, donde se rechazó por improcedente la nulidad formulada por la demandada, no existiendo argumentos nuevos.

Ahora bien, en gracia de discusión es preciso indicar como se expuso dentro del auto recurrido que la demandada tuvo la oportunidad de recurrir el auto 4018 del 3 de diciembre de 2019, por medio del cual deja sin efecto la notificación persona y tuvo en cuenta la notificación por aviso, pretermiéndolo los términos para ello.

Es así que la ejecutada no reprocha la notificación por aviso, si no por el contrario pretende desconocer dicha notificación que se hizo en forma legal como lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP, para que se tenga la notificación realizada a



Página 1-2

Auto No. 2253 del 14 de octubre de 2020 Ejecutivo minima cuantia. Rad. 76001400302420200056100. Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890303215-7 contra ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO C.C. 1.130.628.132

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de octubre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 14 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

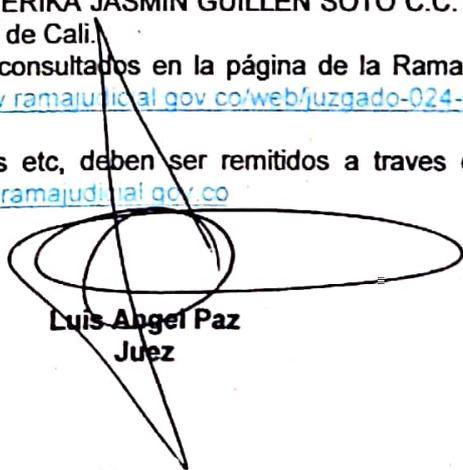
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2253. Rad. 76001400302420200056100  
Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y contra ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
  2. Por la suma de \$ 10.436.800, como capital representado en pagaré 0576 de 8 de diciembre de 2019
  3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
  4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
  5. Reconocer personería a la bogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, con C.C. 31.296.019 y T.P. 34.421 de CSJ., en calidad de apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas por ley y memorial poder conferido.
  6. Decretar el embargo y retención de lo que exceda a la quinta del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO C.C. 1.130.628.132, como trabajadora de la empresa BODEGA TEXTIL RG SAS., de esta ciudad.
  7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 20.874.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
  8. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JIK188 de propiedad de la demandada ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO C.C. 1.130.628.132 de la Secretaria de Movilidad de Cali.
  9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2252 del 14 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200055900. Demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL "BENIFICAR ENTIDAD COOPERATIVA" NIT 860518350-8 contra ALEJANDRA ARGUELLO HOLGUIN C.C. 1.144.167.189 Y NIDA ESPERANZA HOLGUIN PINEDA C.C. 31.929.491

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda del 2 de octubre de 2020, ya había sido radicada ante la oficina de reparto con fecha 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, asignándole los números 76001400302420200054900 y 76001400302420200055200, donde se pueden identificar que las partes, apoderado y pagaré aportados como título ejecutivo son los mismos e inclusive el acta de reparto consecutivo 231044 es igual acción ejecutiva que se revisa. Sirvase proveer. Cali, 14 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2252. Rad. 76001400302420200055900  
Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por Demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL "BENIFICAR ENTIDAD COOPERATIVA" contra ALEJANDRA ARGUELLO HOLGUIN Y NIDA ESPERANZA HOLGUIN PINEDA, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto con fecha 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, asignándole los números 76001400302420200054900 y 76001400302420200055200, donde se pueden identificar que las partes, apoderado y pagaré aportados como título ejecutivo son los mismos e inclusive el acta de reparto consecutivo 231044 es igual acción ejecutiva que se revisa

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto se encuentra en trámite a la demanda inicialmente presentada con fecha 30 de septiembre de 2020, con radicado 76001400302420200054900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL "BENIFICAR ENTIDAD COOPERATIVA" contra ALEJANDRA ARGUELLO HOLGUIN Y NIDA ESPERANZA HOLGUIN PINEDA, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó los radicados 76001400302420200054900 y 76001400302420200055200.
  2. Archívense las diligencias.
  3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  4. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendaj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,

**Luis Angel Paz**  
Juez

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Repartida para su trámite el 2 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 14 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2251. Rad. 76001400302420200033000**  
**Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose se subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto.

Es preciso indicar que los intereses moratorios se cobran mes vencido, por lo tanto, el hecho de que por tratarse de contratos de arrendamiento donde el cobro del canon se hace por anticipado, no quiere decir que dichos intereses moratorios deban hacer de la misma manera, sino como se dijo anteriormente desde su causación y así habrán de decretarse. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de MAGDALENA VALENCIA COSSIO contra SANDRA MILENA GARRIDO MONTOYA Y EFREN TABARES ZUÑIGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 600.000, canon de arrendamiento de marzo de 2020.
3. Por los intereses moratorios civiles del 6% EA apartir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
4. Por la suma de \$ 600.000, canon de arrendamiento de abril de 2020.
5. Por los intereses moratorios civiles del 6% EA apartir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
6. Por la suma de \$ 600.000, canon de arrendamiento de mayo de 2020.
7. Por los intereses moratorios civiles del 6% EA apartir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
8. Por la suma de \$ 600.000, canon de arrendamiento de junio de 2020.
9. Por los intereses moratorios civiles del 6% EA apartir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
10. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.



Auto No. 2251 del 14 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200033000. Demandante: MAGDALENA VALENCIA COSSIO CC. 29.221.989 contra SANDRA MILENA GARRIDO MONTOYA CC. 66.914.226 Y EFREN TABARES ZUÑIGACC. 94.379.486

11. Decretar el embargo y retención de lo que exceda a la quinta del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada SANDRA MILENA GARRIDO MONTOYA CC. 66.914.226, como trabajadora del Establecimiento de Comercio IMPERIO DEPORTES SAS de esta ciudad.

12. Decretar el embargo y retención de lo que exceda a la quinta del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado EFREN TABARES ZUÑIGACC. 94.379.486

como trabajador del Establecimiento de Comercio MEDINTEGRAL GROUP S.A.S, de esta ciudad.

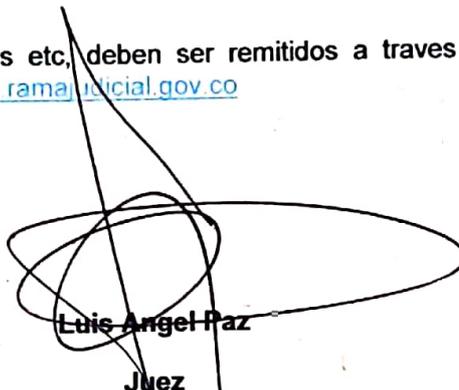
13. Libresen las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 4.800.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

14. En cuanto a la medida de embargo del bien inmueble, el Despacho la limita conforme al art. 599 del CGP.

15. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

16. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



Luis Angel Paz  
Juez

Auto No. 2250 del 14 de octubre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200029300.  
Solicitante: FINESA NIT. 805012610.5 contra ANDERSON BEJARANO AULLON C.C.  
1.130.609.760

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley para su admisión. Provea. Cali, 14 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2250. Rad. 7600140030242020029300**  
**Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra ANDERSON BEJARANO AULLON, fue subsanada en término concedido, y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra ANDERSON BEJARANO AULLON con respecto al siguiente vehículo:

Placas	HPM385
Clase	Automóvil
Marca	Chevrolet
Línea	Spark
Color	Gris Galápagos
Modelo	2014
Motor	B10S1132270262
Chasis	9GAMM610XEB028871
Servicio	Particular

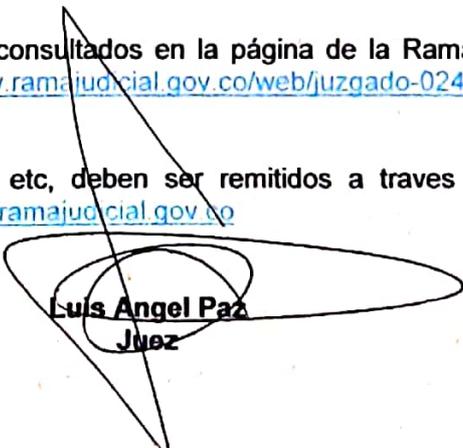
2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante CARLOS CALERO TASCÓN, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

**Constancia:** A Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio No. 016 proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por medio del cual se solicita realizar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **BYN-205**, dentro del proceso ejecutivo seguido Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Humberto Rodríguez Acevedo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.2245 Despacho Comisorio Rad No. 050014189009201700014400**  
**Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, y habida cuenta que el mencionado despacho otorgó la facultad de subcomisionar. El juzgado

**RESUELVE:**

**1.-AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** en la forma ordenada el presente despacho comisorio No 016 proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**2.-Comisionar** al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará la función encomendada de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **BYN-205** el cual se encuentra en el Parqueadero Cali Parking Multiser ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de ésta ciudad, Designase como secuestre a **Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS**, quien puede ser localizado (a) en la calle 5 oeste # 27 - 25 de esta ciudad, teléfonos: 8889161, 3175012496, correo: diradmon@mejiaysociadosabogados.com, y figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de \$100.000.00 Pesos M/cte.

Por último, se ordena el envío a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali de toda la documentación suministrada por el despacho comitente junto con el presente auto.

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ÁNGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio T.S.S No. 139 de septiembre 21 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2260 Rad No. 76001400302420190038800**  
**Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 16 de septiembre.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 139 de septiembre 21 de 2020 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente que realizó todas las actuaciones encaminadas a la notificación del demandado, sin que haya sido posible lograr dicho acto, y que aportó memorial el 17 de marzo del 2020 en el que se acreditaba la devolución de la notificación por aviso y que lo único que restaba era realizar el emplazamiento, lo que se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: "**Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado**

aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a la parte actora a través de auto interlocutorio No. 1287 notificado por estados el 27 de julio del presente año a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizara la notificación del extremo demandado, ya que la manifestación de haber aportado memorial el 17 de marzo no tiene validez dado que para esa fecha ya se había declarado la cuarentena y los juzgados ya no prestaban atención..

Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.

Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al mandamiento de pago para que notificara al demandado, frente a lo cual aportó memorial informando sobre su gestión con relación a la citación del ejecutado<sup>2</sup>, pretendiendo impedir el desistimiento tácito; sin que hasta la fecha en que se decretó la terminación del proceso, hubiere hecho real y efectiva la notificación, máxime cuando era de su conocimiento que le estaba corriendo el tiempo concedido para agotar la misma.

Frente a lo anterior ha de precisarse que aun cuando el artículo arriba citado regule que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos que corren antes de aplicar dicha figura; si dicho intervalo pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, **sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 del 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Fols. 17 a 21

  
pag 2/3

*memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez, lo que la haría prácticamente inaplicable<sup>3</sup>.*

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva del demandado, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables y su observancia no se pregonan únicamente del administrador de justicia sino de las partes también; que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en este asunto en particular, la notificación referida.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

**RESUELVE:**

**1- NO REPONER** el auto interlocutorio No. 139 de septiembre 21 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGELO PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

<sup>3</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 334.

<sup>4</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio T.S.S No. 128 de septiembre 10 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2261 Rad No. 76001400302420190054600  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 16 de septiembre.

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio T.S.S No. 128 de septiembre 10 de 2020 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que realizó todas las actuaciones encaminadas a la notificación del demandado, sin que haya sido posible lograr dicho acto.

Expone que la normatividad no expresa que la notificación a la parte pasiva se debe efectuar dentro de los 30 días otorgados por el juez, pues en este caso se evidencia el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: **"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de**

**cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a la parte actora a través de auto interlocutorio notificado por estados el 5 de febrero del presente año a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizara la notificación del extremo demandado.

Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.

Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al mandamiento de pago para que notificara al demandado, frente a lo cual aportó memorial informando sobre su gestión con relación a la citación del ejecutado<sup>2</sup>, pretendiendo impedir el desistimiento tácito; sin que hasta la fecha en que se decretó la terminación del proceso, hubiere hecho real y efectiva la notificación, máxime cuando era de su conocimiento que le estaba corriendo el tiempo concedido para agotar la misma.

Frente a lo anterior ha de precisarse que aun cuando el artículo arriba citado regule que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos que corren antes de aplicar dicha figura; si dicho intervalo pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 del 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Fols. 17 a 21

para obligar a repetir el conteo cada vez, lo que la haría prácticamente inaplicable<sup>3</sup>.

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva del demandado, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables y su observancia no se preña únicamente del administrador de justicia sino de las partes también; que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en este asunto en particular, la notificación referida.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

**RESUELVE:**

**1- NO REPONER** el auto interlocutorio No. T.S.S 128 de septiembre 10 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

<sup>3</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 334.

<sup>4</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

AUTO No. 2263 OCTUBRE 14 DE 2020 APREHENSION RAD. 76001400302420190127800  
MOVIAVAL S.A.S. CONTRA FRANCISCO JAVIER BARRANCO GUZMAN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio T.S.S No. 131 de septiembre 11 de 2020, por medio del cual se declaró terminada la solicitud de aprehensión por desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el 314 del C.G.P. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2263 Rad No. 76001400302420190127800  
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 14 de septiembre de 2020

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio T.S.S No. 131 de septiembre 11 de 2020 esta instancia judicial declaró terminada la solicitud de aprehensión por desistimiento, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 314 del C.G.P.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que presentó escrito el día 1 de septiembre del presente año, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda en razón al mal procedimiento realizado en el presente Despacho con los trámites o proceso de aprehensión y entrega, en el cual se niegan a ordenar u oficiar a la Policía Nacional, hasta tanto se notifique al deudor, conforme al art. 291 del C.G.P.

Manifiesta que el demandado no se encuentra notificado, por lo que se dan los presupuestos para que el Despacho acepte el retiro de la demanda tal como lo ordena el art. 92 del C.G.P.

Expone que aceptar el **desistimiento** de la demanda sería perjudicar al demandante y a él como abogado, por cuanto terminar el proceso por desistimiento sería aceptar la renuncia de las pretensiones, tal como lo establece el inciso 2 del art. 314 del C.G.P. razón por la que solicita se realice una revisión a su solicitud y se revoque dicho auto ordenando la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del



mismo, fue iniciado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el inciso 2 del art. 314 del C.G.P., lo siguiente: "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser solicitado por el demandante mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se observa con nitidez que la parte actora mediante escrito de fecha 1 de septiembre del año en curso, **solicitó el retiro** de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 92 del C.G.P. y no el **desistimiento** de las pretensiones como fue ordenado por el Despacho. Así las cosas, se revocará la providencia atacada y se ordenará el retiro del trámite de aprehensión. Sin más consideraciones el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1- **REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 131 de septiembre 11 de 2020, que dio por terminad el trámite de aprehensión por **DESISTIMIENTO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ACEPTAR** el **RETIRO** de la solicitud de aprehensión por parte del apoderado judicial sin necesidad de desglose. **La cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico por él aportado.**
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaría

49

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2265 Rad No. 76001400302420200049700**  
**Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA** la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR a Luis Alfonso Gómez Núñez pagar a favor de Banco de Bogotá,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- **\$22.460.993** por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré No. 359940441.
- 2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 14 de marzo 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 3.- **\$34.299.296** por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré No. 1130614553.
- 4.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 14 de marzo 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 5.- **\$41.694.835** por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré No.1130614553-1.
- 6.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 14 de marzo 2020** hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, o de cualquier otro título

bancario que posea el demandado **Luis Alfonso Gómez Núñez**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.130.614.553** en los bancos y establecimientos fiduciarios referidos en el escrito de medidas cautelares, (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las mencionadas entidades deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$165.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los beneficios fiduciarios que se encuentren nombre del demandado **Luis Alfonso Gómez Núñez**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.130.614.553** en los establecimientos fiduciarios referidos en el escrito de medidas cautelares, (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las mencionadas entidades deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$165.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**SÉPTIMO:NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria